



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09184-2006-PA/TC
LIMA
ORIELA FELICITA GUZMÁN
LENGUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Oriela Felicita Guzmán Lengua contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 170, su fecha 5 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 16 de marzo de 2005 y escrito subsanatorio de fecha 29 de marzo de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 77388-84; y que, en consecuencia, se le reajuste su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales de conformidad con la Ley N.º 23908, así como el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda señalando que la contingencia de la demandante se produjo antes de la vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que la misma no resulta aplicable a su caso.

El Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de setiembre de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que la contingencia del demandante se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; e, improcedente en el extremo relativo al pago integral de las pensiones.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la demandante no ha probado que la demandada no haya efectuado los reajustes a que se refiere la Ley N.º 23908, no acreditándose la violación de derecho constitucional alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación del beneficio establecido en el artículo 1.^º de la Ley N.^º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, mediante la Resolución N.^º 77388-84, obrante a fojas 3, se le otorgó a la demandante pensión de jubilación a partir del 1 de febrero de 1984, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.^º 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación de la demandante, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1.^º de la Ley N.^º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de la demandante para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. Por otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.^ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP, publicada el 3 de enero de 2002, se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.

7. Sobre el particular, debemos precisar que con la constancia de pago obrante a fojas 4, se constata que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, por lo que se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la afectación a la pension mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**

Handwritten signatures in blue ink. One signature reads "Carlos Melo" and the other is a stylized signature. Below the signatures, the text "Lo que certifico" is written in blue ink. At the bottom right, there is a rectangular stamp containing the text "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra" and "SECRETARIO RELATOR (e)".